

CONSTANCIA SECRETARIAL: Honda, Tolima, 27 de agosto de 2026. Se deja constancia que, en la fecha, a las 3:50 p.m., correspondió por reparto la acción de tutela promovida por **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y petición. Así mismo, se deja constancia que en el escrito de tutela el accionante solicita la adopción de una medida provisional. Las diligencias pasan al Despacho del señor Juez para que se sirva proferir lo que en derecho corresponda. Conste



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Honda, Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este Despacho sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y petición.

El artículo 86 de la Constitución Política habilita la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, mientras que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez competente a avocar conocimiento cuando la solicitud cumple los requisitos legales. En este caso, el escrito de tutela reúne las condiciones de admisibilidad, al identificar hechos, pretensiones y fundamentos; y allegar los documentos necesarios.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante solicita, como medida provisional, que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** suspender provisionalmente los efectos de la decisión mediante la cual se determinó que no continúa en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y, en consecuencia, se le permita permanecer provisionalmente en las etapas subsiguientes del proceso de selección, bajo las mismas condiciones previstas para los demás aspirantes, mientras se adopta una decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que las medidas provisionales están dirigidas a: "i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que*

¹ 1 Sentencia T – 103 de 2018 Corte Constitucional

pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente".

Descendiendo al caso concreto, no se advierten elementos que justifiquen la adopción de la medida provisional solicitada, pues, aunque el accionante sostiene que su exclusión le impediría participar en las etapas posteriores del concurso, tal circunstancia corresponde, en principio, a una consecuencia derivada del carácter eliminatorio de la prueba y no permite establecer, por sí sola, la existencia de una amenaza cierta e inminente que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

Además, de los cuestionamientos formulados y de los elementos de prueba allegados, tampoco se advierte en esta etapa al menos de manera preliminar, una situación que exija modificar transitoriamente los efectos de la decisión adoptada dentro del proceso de selección. A ello se suma que acceder a lo solicitado implicaría habilitar al accionante para continuar en el concurso pese a no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio exigido para superar la prueba eliminatoria, anticipando así uno de los efectos perseguidos con el amparo. En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos excepcionales previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional, sin que esta determinación comporte pronunciamiento previo alguno sobre la procedencia de la acción ni sobre el mérito de las inconformidades planteadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDIETA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del siguiente a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción, alleguen pruebas y ejerzan su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para que, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC—** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que publiquen en sus respectivas páginas web oficiales el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de comunicar la existencia de esta actuación a los participantes del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 —INPEC 11— que puedan tener interés legítimo en sus resultados, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. Las entidades requeridas deberán acreditar el cumplimiento de esta orden dentro del término de un (1) día siguiente a la publicación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente trámite a la señora **PROCURADORA 305 JUDICIAL I PENAL HONDA – FRESNO**, con sede en Honda, Tolima, en su calidad de agente del Ministerio Público ante este Juzgado, para que, si lo considera pertinente, intervenga en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dentro del presente trámite.

SEPTIMO: Ténganse como prueba el escrito de tutela, los documentos aportados y aquellos que alleguen las entidades accionadas y vinculadas.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA²
Juez

² Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020